

RES IUDICATA Y DIVORCIO INTERNACIONAL:  
NOTA AL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO  
DE 7 DE MARZO DE 2018

RES IUDICATA AND INTERNATIONAL DIVORCE:  
COMMENTARY TO THE JUDGMENT ISSUED BY THE  
PROVINCIAL COURT OF TOLEDO OF MARCH 7, 2018

ÁNGEL MARÍA BALLESTEROS BARROS

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Cádiz*

Recibido: 16.01.2019 / Aceptado: 21.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4639>

**Resumen:** El Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 7 de marzo de 2018 resuelve dos cuestiones relativas (1) a los requisitos para que una sentencia de divorcio obtenida en Marruecos tenga el efecto de *res iudicata* en España y (2) a la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer del divorcio. El autor del comentario discrepa del razonamiento utilizado por la Sala, al omitir la aplicación al caso del Convenio hispano-marroquí de 30 de mayo de 1997 y del Reglamento (UE) núm. 2201/2003, de 27 de noviembre (RB II-bis).

**Palabras clave:** *Res Iudicata*, divorcio internacional, Convenio hispano-marroquí de 30 de mayo de 1997, Reglamento (UE) núm. 2201/2003 (RB II-bis).

**Abstract:** The judgment rendered by the Provincial Court of Toledo of March 7, 2018 resolves two questions regarding (1) the requirements of a divorce judgment obtained in Morocco to having the effect of *res iudicata* in Spain and (2) the jurisdiction of Spanish courts to hear the divorce case. The author of the comment disagrees with the reasoning used by the Court by omitting the application to the case of the Hispano-Moroccan Agreement of May 30, 1997 and the Regulation (EU) no 2201/2003, of November 27 (Brussels II-bis).

**Keywords:** *Res Iudicata*, international divorce, Hispano-Moroccan Agreement of May 30, 1997 and Regulation (EU) no 2201/2003 (Brussels II-bis)

**Sumario:** I. Litigio principal y cuestiones planteadas. II. Análisis del razonamiento seguido por la Audiencia Provincial de Toledo. III. Respecto del efecto de *res iudicata* en España de una sentencia de divorcio obtenida en Marruecos. 1. El reconocimiento en España de una sentencia marroquí de divorcio. 2. El efecto de *res iudicata* en España de una sentencia extranjera de divorcio. A) La doctrina de la *res iudicata*. B) Efectos derivados de sentencias extranjeras de divorcio no reconocidas. IV. Respecto de la competencia de los tribunales españoles para conocer del divorcio.

## I. Litigio principal y cuestiones planteadas

1. El Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 7 de marzo de 2018 (en lo sucesivo AAPTO)<sup>1</sup> se dicta en el seno de un procedimiento de divorcio contencioso entre dos litigantes de nacionalidad marroquí, residentes en España en el momento de interposición de la demanda, si bien con posterioridad el demandado en el litigio principal cambió su residencia habitual a Marruecos.

2. La resolución objeto de comentario estima un recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de febrero de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas, en cuya parte dispositiva se acordó dar por terminado de oficio el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto debido a la existencia de una previa sentencia de divorcio entre los litigantes dictada por los tribunales de Marruecos a la que atribuye el efecto de cosa juzgada.

3. En el AAPTO se plantean dos cuestiones diferentes: (i) los requisitos para que una sentencia de divorcio obtenida en Marruecos tenga el efecto de *res iudicata* en España; y (ii) la competencia de los tribunales españoles para conocer del divorcio. Analizaremos ambas cuestiones por separado.

4. Mediante la primera cuestión, la recurrente plantea la falta de aportación del original de la sentencia extranjera y la ausencia de homologación por la vía legalmente vigente en España para el reconocimiento y ejecución de una sentencia obtenida en Marruecos. Frente a ello, la parte apelada esgrime como argumento que la sentencia de Marruecos es firme y, en consecuencia, despliega el efecto de cosa juzgada.

5. Mediante la segunda cuestión, la recurrente alega la competencia de los tribunales españoles para conocer del divorcio con base en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ) argumentando que a la fecha de interposición de la demanda (julio de 2014) ambos litigantes residían en España. Por su parte, la oposición al recurso mantiene la falta de jurisdicción de los tribunales españoles al ser ambos litigantes de nacionalidad marroquí y residir él en Marruecos desde hace dos años, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC).

## II. Análisis del razonamiento seguido por la Audiencia Provincial de Toledo

6. En el Fundamento Jurídico Segundo del Auto, la Audiencia Provincial entiende que la resolución apelada no es conforme a Derecho (i) por cuanto para la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto el artículo 22.2 LEC exige la celebración de una vista contradictoria que en el caso de autos no ha tenido lugar; y (ii) debido a que la sentencia marroquí no goza en España del efecto de *res iudicata*<sup>2</sup>.

7. Entre los argumentos para negar el efecto de cosa juzgada a la sentencia extranjera, la Audiencia enumera (i) la falta de aportación del original de la sentencia; (ii) la falta de copia autenticada o apostillada; (iii) la falta de acreditación de la firmeza de la resolución extranjera; y (iv) la aportación de una traducción de la sentencia por intérprete de Tánger no oficial en España.

8. Por todo ello, la Audiencia concluye que procede estimar el recurso debido a que “*el auto apelado es incorrecto en cuanto a los motivos y forma por los que se ha adoptado, debiendo seguir la causa adelante sin perjuicio de la eficacia que pudiera tener en su día la sentencia que alega la parte demandada, de reunir su aportación en el futuro los requisitos para que tenga efectos ante un órgano judicial español, aportación del documento en debida forma y con todos sus requisitos para ello que podría haber por el artículo 752 de la LEC en cualquier momento*”.

<sup>1</sup> ECLI:ES:AUTO:2018:83A. Puede consultarse en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

<sup>2</sup> En este comentario nos referiremos exclusivamente a los argumentos expuestos en el AAPTO respecto de este segundo motivo, por su interés desde el punto de vista del Derecho procesal internacional.

9. En el Fundamento Jurídico Tercero del Auto, la Audiencia Provincial entiende que los tribunales españoles tienen competencia para conocer del divorcio por un triple motivo: (i) que el demandado no planteó esta cuestión en primera instancia y la plantea por vez primera en segunda instancia; (ii) que el demandado contestó la demanda aceptando la jurisdicción; y (iii) que el artículo 22 LOPJ establece la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del divorcio si ambos, siendo extranjeros, residen en España en el momento de interposición de la demanda.

10. La Audiencia concluye que, en el caso de autos, “no puede apreciar falta de jurisdicción internacional de oficio, pues no consta que el tribunal español que tramita aquella demanda no tenga competencia para conocer del asunto según lo que hasta ahora y a estas alturas consta sin perjuicio de lo que pueda decidirse cuando realmente conste una circunstancia que permita por el artículo 38 LEC decidir en otro sentido que lo es tan pronto sea advertida la falta de jurisdicción y aun cuando antes no se hubiera apreciado dicha circunstancia si bien ello ahora no consta ni se advierte”.

### III. Respecto del efecto de *res iudicata* en España de una sentencia de divorcio obtenida en Marruecos

11. Como se ha señalado, entre los argumentos invocados por la Audiencia de Toledo para negar el reconocimiento de la sentencia dictada en Marruecos enumera (i) la falta de aportación del original de la sentencia; (ii) la falta de copia autenticada o apostillada; (iii) la falta de acreditación de la firmeza de la resolución extranjera; y (iv) la aportación de una traducción de la sentencia por intérprete de Tánger no oficial en España. Para fundamentar su decisión, la APTO no menciona la norma en que apoya su razonamiento ni cuál es el régimen que debería seguirse en España para el reconocimiento de una sentencia marroquí de divorcio.

#### 1. El reconocimiento en España de una sentencia marroquí de divorcio

12. En primer lugar, hemos de indicar que las resoluciones de divorcio dictadas por los tribunales marroquíes se reconocen en España conforme a los requisitos y trámites del Convenio bilateral de 30 de mayo de 1997 sobre cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos<sup>3</sup>. Los trámites procesales por seguir para el procedimiento de reconocimiento y ejecución son los previstos en este Convenio bilateral<sup>4</sup>. Este instrumento acoge un sistema de reconocimiento por homologación judicial para el que resulta competente en España el Juzgado de Primera instancia. Ello significa que no se trata de un reconocimiento incidental, sino que para invocar el efecto de cosa juzgada previamente debe haberse obtenido el reconocimiento por homologación de la sentencia extranjera<sup>5</sup>.

13. Los requisitos para el reconocimiento de sentencias marroquíes de divorcio en España se recogen en el artículo 23 del Convenio bilateral que indica que “*las resoluciones judiciales en materia civil, mercantil y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro Estado, si reúnen las condiciones siguientes:*

1. *La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada;*
2. *Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes;*

<sup>3</sup> BOE núm. 151/1997, de 25 junio 1997, en vigor el 1 julio 1999.

<sup>4</sup> Así, entre otras, SAP Madrid 22 junio 2001 (AC 2001\1539), AAP Madrid 13 febrero 2002 (JUR 2002\148661) y SAP Murcia 12 mayo 2003 (AC 2003\1676).

<sup>5</sup> Vid. A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 18ª edición, Comares, Granada, 2018, pp. 407-408.

3. *La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada;*
4. *La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios del derecho internacional que sean aplicables en el mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en ese mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;*
5. *Que no se encontrase pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse.”*

14. En cuanto a la documentación a aportar por la parte que invoque la autoridad de cosa juzgada de una resolución judicial, el artículo 28 del Convenio hispano-marroquí enumera los siguientes:

- “1. *Una copia de la resolución que reúna todas las condiciones necesarias para su autenticidad;*
2. *El original del documento de notificación de la resolución;*
3. *Una certificación del Secretario del tribunal que haga constar que la resolución no ha sido objeto de recurso ni de apelación;*
4. *Una copia certificada conforme de la citación hecha a la parte que haya sido condenada en rebeldía.”*

15. Si bien el artículo 28 del Convenio omite la exigencia de traducción de los documentos, esta obligación se recoge con carácter general en el artículo 42 del citado instrumento, que establece que “*los documentos que deban ser notificados (...) deberán estar redactados en la lengua de la Parte de la autoridad requerida o ir acompañados de una traducción en lengua francesa.*” El artículo 43 añade que “*las traducciones serán legalizadas por la autoridad competente de ambos Estados.*”

16. No obstante, la Audiencia de Toledo no resuelve cuál es el régimen de reconocimiento en España de una sentencia marroquí de divorcio, sino el efecto de cosa juzgada en nuestro país de la resolución judicial obtenida en Marruecos como motivo de denegación de un divorcio instado ante los órganos judiciales españoles.

## 2. El efecto de res iudicata en España de una sentencia extranjera de divorcio

### A) La doctrina de la res iudicata

17. La doctrina de la *res iudicata* o efecto de cosa juzgada material supone un principio general de Derecho vinculado al de seguridad jurídica conforme al cual una previa resolución judicial vincula a un segundo procedimiento entre las mismas partes y con el mismo objeto. Siendo una doctrina recogida en nuestra tradición jurídica de *civil law* desde el Derecho romano<sup>6</sup>, ha sido adoptada de manera similar en los países del *common law*<sup>7</sup>, si bien en Derecho inglés sus efectos preclusivos se asimilan al producido por otras figuras afines<sup>8</sup>.

18. Aunque carecemos de una calificación autónoma en Derecho internacional privado sobre lo que ha de entenderse por *res iudicata* internacional, existe unanimidad para entender que entre los requisitos que deben darse para la existencia de *res iudicata* se encuentran que el proceso debe ser (i) entre las mismas partes, (ii) con identidad de objeto y (iii) de causa de pedir. En caso diferente, no puede darse el efecto de cosa juzgada<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> JUSTINIANO, *Digesto*, libro 50, capítulo 17, que recoge el aforismo “*res iudicata pro veritate accipitur*”.

<sup>7</sup> Vid. P. BARNETT, *Res Iudicata, Estoppel, and Foreign Judgments*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 8.

<sup>8</sup> Tales como *estoppel*, *doctrine of merger* y *Henderson rule*. Al respecto, vid. J. ZARZALEJOS HERRERO, “Análisis comparado de la cosa juzgada en Derecho inglés”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 489-509.

<sup>9</sup> Vid. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 162.

19. La *res iudicata* o efecto de cosa juzgada material se distingue del efecto documental y del efecto registral de las resoluciones extranjeras divorcio que hayan sido reconocidas en España<sup>10</sup>. Puede definirse como el “conjunto de efectos vinculantes que ciertas resoluciones judiciales firmes producen sobre procesos (y tribunales) distintos y posteriores a aquel en que se dictaron (art. 222 LEC). Presenta dos vertientes o funciones. La función negativa o excluyente (*non bis in ídem*) impide el enjuiciamiento de un segundo proceso con el mismo objeto de un proceso anterior que ya fue decidido por sentencia firme sobre el fondo. La función positiva o prejudicial vincula al tribunal de un segundo proceso de cuyo objeto formen parte cuestiones ya decididas en una anterior sentencia firme, siempre que las partes sean las mismas”<sup>11</sup>.

20. En Derecho español el artículo 222.1 LEC establece que “la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.” La *res iudicata* puede apreciarse de oficio al tratarse de una cuestión de orden público<sup>12</sup>, aunque puede invocarse de parte a través de la excepción de cosa juzgada, que debe interponerse necesariamente en los procesos ordinarios en el escrito de contestación a la demanda y que debe ser resuelta en el acto de la audiencia previa al juicio (artículo 416.1.2º LEC).

21. Resulta de interés señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 421.1 LEC, “cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.” Si así lo entendía el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas, no debió dictar un auto dando por terminado de oficio el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto, sino un auto de sobreseimiento.

## B) Efectos derivados de sentencias extranjeras de divorcio no reconocidas

22. Es abundante la jurisprudencia española que mantiene la desestimación de la excepción de cosa juzgada en procedimientos contenciosos de divorcio por no haber obtenido previamente el reconocimiento por homologación de la sentencia extranjera<sup>13</sup>. Resultan en cambio menos pacíficas dos cuestiones: (i) la posibilidad de iniciar o continuar procedimientos de divorcio ante tribunales españoles entre partes respecto de las cuales ya existe una previa sentencia dictada por un tribunal extranjero, que no ha sido aún homologada en España; y (ii) los efectos que debe implicar el precedente judicial extranjero en el posible pleito en España.

23. Estas cuestiones son abordadas por el Auto objeto de comentario, al afirmar que “el auto apelado es incorrecto en cuanto a los motivos y forma por los que se ha adoptado, debiendo seguir la causa adelante sin perjuicio de la eficacia que pudiera tener en su día la sentencia que alega la parte demandada, de reunir su aportación en el futuro los requisitos para que tenga efectos ante un órgano judicial español, aportación del documento en debida forma y con todos sus requisitos para ello que podría haber por el artículo 752 de la LEC en cualquier momento”.

24. El Auto acoge la tesis partidaria de la continuación del proceso español de divorcio<sup>14</sup>, si bien deja abierta la posibilidad procesal de que la sentencia marroquí sea aportada al procedimiento en el

<sup>10</sup> Vid. C. ESPLUGUES MOTA, *El divorcio internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 201-202.

<sup>11</sup> A. MONTOYA MELGAR (dir.), “Cosa juzgada material”, en REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, *Diccionario Jurídico*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 302.

<sup>12</sup> STS 20 abril 2010 (ECLI:ES:TS:2010:1995).

<sup>13</sup> Por citar algunas de las más recientes, SAP Barcelona 20 octubre 2015 (JUR 2015\281610) y STS 26 noviembre 2015 (RJ 2016\106), SAP Barcelona 17 mayo 2016 (JUR 2016\181620) y SAP La Rioja 4 mayo 2017 (JUR 2017\161027), citadas por A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 162-163.

<sup>14</sup> De esta forma, se aparta de la tesis restrictiva de ciertas resoluciones que han entendido que, pese a la ausencia del efecto de cosa juzgada por falta de homologación de la sentencia extranjera, no procede tramitar un nuevo juicio entre los litigantes por la misma causa. Vid. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 164, con crítica de, entre otras, la SAP Barcelona de 10 septiembre 2010 (JUR 2010\375792) y el AAP Cádiz 26 septiembre 2017 (JUR 2017\302496).

futuro, siempre que el documento se presente “*en debida forma*” y cumpliendo los requisitos “*para que tenga efectos ante un órgano judicial español*”. Con esta solución, el Auto no solo sugiere la posibilidad de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la resolución marroquí por la vía de la homologación judicial, sino que advierte a las partes que dicha resolución, una vez reconocida, podrá ser aportada en cualquier momento procesal en virtud del artículo 752.1 LEC. Este precepto efectivamente permite la aportación de pruebas en momento procesal futuro, al establecer que los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores “*se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.*”

25. Entendemos que la intención de la Sala es la de dotar de efectos materiales a los hechos que pudieran resultar probados en un futuro momento procesal, si bien esta solución es susceptible de ser calificada como un exceso de voluntarismo judicial incompatible con la decisión de continuación del procedimiento, el principio dispositivo de las partes en un litigio y la preclusión de alegación de hechos y fundamentos jurídicos prescrita por el artículo 400 LEC. Y ello por cuanto la aportación de la sentencia de divorcio homologada desplegaría, no solo efectos materiales respecto de los hechos, sino el efecto de cosa juzgada material sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, el sobreseimiento de la causa.

#### IV. Respeto de la competencia de los tribunales españoles para conocer del divorcio

26. Como ya se señaló, en el Fundamento Jurídico Tercero del Auto la Audiencia Provincial entiende que los tribunales españoles tienen competencia para conocer del divorcio por un triple motivo: (i) que el demandado no planteó esta cuestión en primera instancia y la plantea por vez primera en segunda instancia; (ii) que el demandado contestó la demanda aceptando la jurisdicción; y (iii) que el artículo 22 LOPJ establece la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del divorcio si ambos, siendo extranjeros, residen en España en el momento de interposición de la demanda.

27. En primer lugar, coincidimos con la Sala en que, al no haberse planteado esta cuestión en primera instancia, no cabe ser argumentada en sede de apelación (artículo 400.1 LEC). No obstante, entendemos que lo que habría procedido, en caso de que el demandado entendiese que el tribunal español carecía de competencia judicial internacional, era haber planteado una declinatoria internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 39 LEC, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda (artículo 64.1 LEC), con independencia de los razonamientos que siguen respecto de su previsible resultado.

28. En segundo lugar, la Sala justifica la competencia de los tribunales españoles dado que el demandado contestó la demanda aceptando la jurisdicción. Respecto de este segundo motivo, hemos de suponer que la AAPTO se está refiriendo, pese a que no lo indica expresamente, a la sumisión tácita del demandado, prevista en el momento de interposición de la demanda en el anterior artículo 22.2 LOPJ, y que ha sido recogida en la actual versión del artículo 22 bis LOPJ<sup>15</sup>.

29. Hemos de mostrar nuestro desacuerdo con este razonamiento, pues en el supuesto de autos la competencia judicial internacional en materia de divorcio debería haberse determinado conforme a las reglas previstas en el Reglamento núm. 2201/2003, de 27 de noviembre (en lo sucesivo RB II-bis), que no admite la sumisión tácita como foro de competencia judicial en materia de divorcio<sup>16</sup>. De acuerdo con

<sup>15</sup> Artículo 22 bis LOPJ introducido por el apartado 6 del artículo único de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, en vigor desde el 1 octubre 2015.

<sup>16</sup> B. AÑOVEROS TERRADAS, “La autonomía de la voluntad como principio rector de las normas de Derecho internacional privado comunitario de la familia”, en J. FORNER DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRÉ (COORDS.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 119-131.

lo establecido en el artículo 7.1 RB II-bis, los foros de la LOPJ se aplican de manera residual respecto del instrumento comunitario<sup>17</sup>. En nuestra opinión, la atribución de competencia judicial internacional a través de la sumisión tácita del demandado ex artículo 22 bis LOPJ solo cabría en el caso de que ninguno de los foros de competencia del RB II-bis resultara de aplicación al caso<sup>18</sup>.

**30.** En tercer lugar, la argumentación de la Audiencia respecto a la aplicación del foro del artículo 22.3 LOPJ incurre en un error pues, como se acaba de indicar, la determinación de la competencia judicial internacional en materia de divorcio debe analizarse conforme a las reglas previstas en el RB II-bis, siendo residuales los foros de las leyes nacionales (artículo 7.1 RB II-bis)<sup>19</sup>. Así, el artículo 3.1 (a) RB II-bis establece como foro alternativo la posibilidad de plantear la demanda de divorcio ante el tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia habitual de los cónyuges<sup>20</sup>. Teniendo su residencia ambos cónyuges en España al tiempo de interposición de la demanda, los tribunales españoles resultaban competentes para el conocimiento de la demanda de divorcio, con independencia de su nacionalidad y de la posterior residencia en Marruecos del demandado.

---

<sup>17</sup> Posibilidad admitida expresamente en el *Informe Borrás*, párrafo 47. Vid. A. BORRÁS RODRÍGUEZ, Informe explicativo del Convenio de 28 de mayo de 1998 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (DO C 221 de 16 de julio de 1998).

<sup>18</sup> Así lo estima la SAP Madrid 21 noviembre 2008 (JUR 2009\73491), citada por F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Thomson Civitas, Madrid, 2017, p. 154.

<sup>19</sup> Vid. M. N. SHÚILLEABHÁIN, *Cross-Border Divorce Law. Brussels II Bis*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 158-162.

<sup>20</sup> Vid. U. MAGNUS Y P. MANKOWSKI, *Brussels IIbis Regulation*, European Commentaries on Private International Law, vol. IV, Ottoschmidt, Colonia, 2017, p. 94.